

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 187**

12 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

**LEY**

Para enmendar el inciso (m) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a los fines de facultar al Secretario a nombrar inspectores auxiliares voluntarios para que ayuden en el cumplimiento de los objetivos de la referida ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor faculta y responsabiliza al Secretario de dicha agencia para que, entre otras cosas, proteja los intereses de los consumidores en Puerto Rico. A tales fines, el Secretario puede fiscalizar las operaciones de todo comerciante en esta jurisdicción, lo cual hace principalmente mediante inspectores que visitan facilidades comerciales particulares para supervisar que estos cumplan a cabalidad con toda disposición de ley pertinente.

Por la gran cantidad de actividad comercial regulada (el Departamento de Comercio de los Estados Unidos estimó en poco menos de 50,000 el número de comercios en Puerto Rico para 2004), resulta sumamente oneroso para el gobierno tener un número adecuado de inspectores ejerciendo sus correspondientes funciones. Además, por la naturaleza de la actividad regulada por el Departamento de Asuntos del Consumidor, resulta imperativa la participación ciudadana para el logro de sus objetivos.

Es importante que se promueva la participación ciudadana en la regulación de la actividad comercial para el bienestar del consumidor puertorriqueño. Es por ello que, para

conseguir dicho objetivo, se propone enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor para facultar al Secretario a nombrar inspectores auxiliares que asistan y/o complementen la labor realizada por los inspectores de la agencia en la regulación de la actividad comercial.

En vista de todo lo anterior, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cumpliendo con su deber de proteger nuestros ciudadanos, considera necesaria la entrada en vigor de la presente legislación que propenderá en beneficios para el consumidor puertorriqueño, mediante la promoción de la participación ciudadana en la regulación de la actividad comercial en Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el inciso (m) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril  
2 de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

3            “Artículo 6.- Poderes y Facultades del Secretario

4            (a)...

5            ...

6            (m) Estimular la formación de agrupaciones privadas de consumidores con fines no  
7 pecuniarios, dedicadas exclusivamente a proteger y velar por los intereses del consumidor.

8            *Disponiéndose que el Secretario podrá nombrar, adiestrar y supervisar inspectores*  
9            *auxiliares voluntarios para que asistan y/o complementen la labor realizada por los*  
10           *inspectores de la Agencia en la regulación de la actividad comercial.*

11           *Se definirá al inspector auxiliar voluntario como aquel ciudadano voluntario*  
12           *acreditado por el DACO como tal, sujeto a las normas que establezca el Secretario.*

13           *Estos inspectores auxiliares voluntarios no recibirán remuneración alguna por sus*  
14           *servicios. Tampoco serán considerados como funcionarios o empleados públicos, según*  
15           *dichos términos son definidos por la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado*

1 *de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada. Éstos actuarán a*  
2 *requerimiento del Secretario, y prestarán sus servicios gratuitos al DACO.*

3 *No se considerará estipendio o remuneración, el reembolso por materiales u otros*  
4 *gastos necesariamente incurridos en la prestación de los servicios del inspector auxiliar*  
5 *voluntario, sujeto a la reglamentación que a tales fines adopte el Secretario.*

6 *Para efectos de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45*  
7 *de 18 de abril de 1935, según enmendada, los inspectores auxiliares voluntarios estarán*  
8 *incluidos en el concepto de funcionarios estatales mientras se encuentren en la prestación de*  
9 *sus funciones como tales. En caso de accidente del trabajo, y a los efectos del pago de dieta o*  
10 *compensación como tales, se estimará el salario semanal a base del que devengue en su*  
11 *cargo o empleo regular conforme se dispone en el Artículo 3 de la Ley de Compensaciones*  
12 *por Accidentes del Trabajo. En caso de que aquél no devengue salarios, se computará a base*  
13 *del salario semanal correspondiente a la compensación mínima establecida por la Ley.*

14 *En caso de que se vaya a alistar como inspector auxiliar voluntario a una persona*  
15 *que simultáneamente ocupe un cargo o empleo en la Rama Ejecutiva del Estado Libre*  
16 *Asociado de Puerto Rico, se requerirá de la previa autorización por escrito del Jefe de la*  
17 *Agencia donde éste labore.*

18 *El inspector auxiliar voluntario evitará todo posible conflicto de intereses, es decir,*  
19 *aquella situación en que su interés personal o económico o el interés de personas*  
20 *relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés del DACO.*  
21 *Tampoco podrá utilizar la información que, según definida por ley o por reglamento,*  
22 *califique como confidencial o información que sea adquirida como parte de sus funciones en*  
23 *el DACO.*

1            *No se admitirán a formar parte ni podrán continuar como inspectores auxiliares*  
2 *voluntarios del DACO a funcionarios electos o a candidatos a puestos electivos, mientras*  
3 *dure su condición de candidato o de funcionario electivo.*

4            *El inspector auxiliar voluntario utilizará responsablemente los recursos que le provea*  
5 *el DACO y los documentos que le acrediten para llevar a cabo sus funciones. Igualmente, se*  
6 *incluirá a los voluntarios en la Ley de Reclamaciones en contra del Estado.*

7            (n)...”

8            Artículo 2.- El Departamento de Asuntos del Consumidor atemperará cualquier  
9 reglamento a lo establecido en esta Ley.

10            Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.